

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda verbal que pretende la declaratoria de SIMULACIÓN, presentada por el señor ARBEY DE JESÚS VÉLEZ PIEDRHITA, frente a la señora DIANA PATRICIA PIEDRAHITA VÉLEZ, radicada al 2019-00145-00; contiene medida y no ha sido notificada. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 4 de Octubre de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001**

Viterbo, Caldas, Cuatro (4) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Bajo el conocimiento de esta judicial se halla acción civil que pretende la declaratoria de Simulación, presentada por el señor ARBEY DE JESÚS VÉLEZ PIEDRAHITA, frente a la señora DIANA PATRICIA PIEDRAHITA VÉLEZ, radicada al 2019-00145-00.

Del examen del dossier se evidencia la concreción de cautela sobre un bien inmueble, además la falta de notificación del auto que admite el trámite, el cual data del 23 de septiembre de 2019.

Las gestiones realizadas por la parte demandante con el ánimo de notificar la demanda, han sido fallidas, intentos que aparecen acreditados dentro del plenario.

Por lo tanto, ante el paso del tiempo con la acción en secretaría debe acudirse a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, es decir, el requerimiento a la parte demandante para que cumpla con la

carga que le corresponde, en el término de 30 días, vencido el cual se tendrá por desistida la acción, si persiste su silencio.

En **Sentencia C-173/19**. Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), sobre este aspecto se dijo:

“... 5.1.1. De la razonabilidad y de la finalidad constitucionalmente legítima de la disposición demandada

47. Valorar la razonabilidad de la disposición que aquí se demanda supone establecer si la medida adoptada por el legislador, consistente en declarar la extinción del derecho pretendido, se encuentra constitucionalmente proscrita. La Corte Constitucional no encuentra disposición constitucional alguna a la que pueda adscribirse tal prohibición.

48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta^[62], diligente^[63], eficaz^[64], eficiente^[65], ágil y sin retrasos indebidos^[66].

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido^[67] se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”^[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente^[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”^[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial^[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional^[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la

solución oportuna de los conflictos^[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes^[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva...”.

Es claro a esta judicial, que en el sub-exámine, la notificación de la demanda recae en cabeza de la demandante, acción que no ha cumplido, podría argumentarse que se han realizado varios intentos, pero ellos no han tenido eco debido a que no se respetan las garantías de quien funge como demandada y esas acciones no han sido continuas con el fin de obtener el éxito requerido.

Comuníquese la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



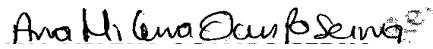
LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 159 del 5/10/2021


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria